

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Enero 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (enero. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

50 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Enero 2024

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento

ANT Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial

AP Acción de Protección

ARCOM Agencia de Regulación y Control Minero

CCE Corte Constitucional del Ecuador

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Constitucionalidad de Norma

CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT EP Corporación Nacional de Telecomunicaciones

COA Código Orgánico Administrativo

COFJ Código Orgánico Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CPC Código de Procedimiento Civil

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CPJ Corte Provincial de Justicia

CPL Centro de Privación de Libertad

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código de Trabajo

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DPE Defensoría del Pueblo

EP Acción Extraordinaria de Protección

EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

EPMAPS Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento

EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

ERJAFE Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Hábeas corpus

HD Habeas data

IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

LAM Ley de Arbitraje y Mediación

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LOSNCP Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio de Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

TCA Tribunal Contencioso Administrativo

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad.....	8
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .	10
TI – Tratados Internacionales	10
EP – Acción Extraordinaria de Protección	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	11
EP – Acción extraordinaria de protección	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	16
EP – Acción extraordinaria de protección	16
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	22
JH – Jurisprudencia vinculante de Habeas Corpus	26
Decisión destacada: Observancia de la sentencia 209-15-JH/19, para otorgar hábeas corpus a personas privadas de libertad con afectaciones a la salud / Improcedencia de aplicar efectos <i>inter comunis</i> a terceras personas en acción de hábeas corpus.	26
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	27
Admisión	27
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	27
CN – Consulta de norma.....	30
EP – Acción Extraordinaria de Protección	30
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena.....	30
Causas derivadas de procesos constitucionales	31
EP – Acción extraordinaria de protección	31
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	35
EP – Acción extraordinaria de protección	35
Inadmisión	37
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	37
CN – Consulta de norma.....	38
AN – Acción por incumplimiento.....	39
EP – Acción Extraordinaria de Protección	41

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia	41
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	42
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	43
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	44
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	46
EP – Acción extraordinaria de protección	46
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	47
AUDIENCIAS DE INTERÉS	48
Audiencias públicas telemáticas.....	48

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 31 de diciembre de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: IN (4), IA (1), TI (1), EP (26), IS (12), JH (1).

Entre estas decisiones, aceptó: (14) EP, (1) IN, y (3) IS en las que tuteló derechos como: seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y en la garantía de recurrir y el principio de legalidad; así como también emitió (1) JH en la que desarrolló sobre el contenido de los derechos a la integridad y salud de las personas privadas de libertad.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inconstitucionalidad con efectos diferidos de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Orgánico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1675, 1682 y 1689 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito sobre las tarifas de las tasas por: i) la utilización del acceso centro Norte del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ); ii) utilización de la Vía Pintag-El Volcán; y, iii) utilización de la vía que conduce a Lloa. El accionante alegó que los artículos son incompatibles con el principio de legalidad en materia tributaria contemplado en el artículo 301 de la CRE, ya que señalan que el establecimiento de las tarifas de las tasas se realiza a través de una resolución administrativa. La Corte aceptó parcialmente la IN y señaló que no es posible que se establezca la tarifa o la forma de establecerla a través de una resolución administrativa, sin importar que la misma sea expedida por el alcalde. Explicó que, al ser un elemento esencial del tributo, la tarifa o su forma de establecimiento debe constar en una ordenanza que debe ser aprobada por el Concejo Metropolitano. De esta forma, concluyó que la remisión al alcalde para que establezca la tarifa es incompatible con el principio de legalidad en materia tributaria. La Corte difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad por seis meses a partir de la notificación de la sentencia, pues concluyó que una expulsión inmediata de los artículos impugnados del ordenamiento jurídico podría tener efectos inmediatos en el financiamiento del GAD del DMQ. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que la decisión de mayoría i) no se hace cargo de todos los argumentos planteados en la demanda, ii) difiere los efectos</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p><u>61-21-IN/23 voto concurrente y voto salvado</u></p>

	de la declaratoria de inconstitucionalidad sin una justificación suficiente, y iii) no aborda la naturaleza de los peajes. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que la demanda no presentaba argumentos sobre una incompatibilidad con preceptos de la CRE sino que abordaba aspectos regulados en el COOTAD. Ya que, en su criterio, esto no ameritaba un control abstracto de constitucionalidad, correspondía desestimar la IN.	
Desestimación de acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros que permitan formular un problema jurídico para su análisis.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del literal c) del artículo 19 de la resolución C.D. 100 del Consejo Directivo del IESS. La resolución impugnada determina que no habrá derecho a la pensión de montepío si a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa, o simplemente separado por más de 5 años. La Corte desestimó la demanda al verificar que los cargos expuestos por la accionante se limitan a exponer su inconformidad con la aplicación de la disposición impugnada a su caso concreto. La Corte aplicó el principio de presunción de constitucionalidad al verificar que la demanda no contenía argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta incompatibilidad en abstracto entre la norma y la CRE. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín consideraron que los argumentos relativos al impacto de la norma en casos concretos no necesariamente deben ser motivo para inadmitir o desestimar una IN. Argumentaron también que, una vez que la demanda es admitida a trámite, a la Corte le corresponde realizar el control de constitucionalidad de las normas impugnadas. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que, de conformidad con los argumentos de la demanda, le correspondía a la Corte formular un problema jurídico en relación al derecho a la seguridad social y declarar su inconstitucionalidad.	18-17-IN/23 y votos salvados
Falta de objeto en una acción pública de inconstitucionalidad (IN) ya que la norma impugnada fue declarada inconstitucional en la sentencia 50-21-CN/22.	Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución 02-2016 de 22 de abril de 2016 emitida por el Pleno de la CNJ. La Corte desestimó la demanda tras verificar que carece de objeto toda vez que, mediante sentencia 50-21-CN/22, había declarado la inconstitucionalidad de la resolución impugnada. Adicionalmente, si bien el accionante solicitó a la Corte que se pronuncie sobre los casos particulares en los cuales, estando vigente la resolución, los procesados no hayan accedido a la suspensión condicional de la pena por haberse tramitado su causa en procedimiento abreviado, la Corte identificó que la petición del accionante no se refería a un control abstracto de constitucionalidad, sino a una ampliación o aclaración de la sentencia 50-21-CN/22, lo cual escapa del objeto de la garantía de IN.	7-19-IN/23
Desestimación de la acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de los artículos 2 y 5 de la ordenanza metropolitana 103 al determinar que no	Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 2 y 5 de la ordenanza metropolitana 103, reformativa del Código Municipal (artículos 1672 y 1675) para el DMQ, que establece la tasa por la utilización de la Av. Oswaldo Guayasamín. La Corte indicó que no proceden los cargos en contra del artículo 5 de la ordenanza pues mediante la sentencia 61-21-IN/23 ya se declaró su inconstitucionalidad. La Corte verificó que este tributo sí se trata de una tasa, al comprobar que: i) constituye una prestación que se satisface como consecuencia de una	11-17-IN/23

contraviene los principios de legalidad y reserva de ley.	determinación normativa; y, ii) ya se ha determinado que los GAD ostentan la competencia constitucional y legal para establecer tasas, tal como lo hizo el GAD Metropolitano de Quito. Por tanto, desestimó la acción al determinar que no se inobservaron los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.
---	--

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de control abstracto de constitucionalidad cuando el acto impugnado no produce efectos jurídicos generales.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) presentada en contra del Decreto Ejecutivo 151 que contiene el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador. La Corte desestimó la acción al determinar que el acto impugnado no produce efectos jurídicos generales; al contrario, las disposiciones son concretas y expresas, en forma de instrucciones, destinadas a receptores plenamente identificados: el MERNNR y el MAATE. La Corte concluyó que el Decreto Ejecutivo 151 no es objeto de IA, y que ella es incompetente para controlar su constitucionalidad en abstracto. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que no es procedente establecer la característica de los efectos indirectos para categorizar al acto administrativo con efectos generales, ya que, en su criterio, ese tipo de acto normativo no parlamentario es abstracto y produce efectos directos e inmediatos.</p>	<p></p> <p>9-21-IA/23 y voto concurrente</p>

TI – Tratados Internacionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, al verificar la subsanación de lo dispuesto en el dictamen 2-23-TI/23. La Presidencia de la República justificó que las disposiciones declaradas como inconstitucionales en el dictamen 2-23-TI/23 fueron suprimidas del Acuerdo, quedando así subsanados sus vicios. La Corte limitó su análisis a aquellas disposiciones sobre las cuales existía conflicto, y verificó que el capítulo 9 (comercio justo); capítulo 10 (comercio transfronterizo de servicio); capítulo 11 (servicios financieros); capítulo 13 (comercio electrónico); capítulo 15 (inversión); capítulo 23 (administración del acuerdo); y, capítulo 25 (excepciones y sometimiento del Ecuador a</p>	<p></p>

Subsanación del “Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica” según el dictamen 2-23-TI/23.	arbitraje internacional), fueron solventados de acuerdo a los parámetros establecidos en el referido dictamen. En su voto concurrente conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín reiteraron que, así como comparten que el articulado actual es constitucional, también consideran que lo eran las versiones originales de los capítulos 11 y 15 del Acuerdo.	2-23-TI/23S y votos concurrentes
---	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Vulneración del debido proceso en la garantía de motivación por falta de análisis de la real existencia de vulneración de derechos en una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia en su totalidad, y, ii) del auto que negó la aclaración de dicha sentencia. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del GADM del cantón Quinindé acusando dos oficios que disponían la retención de dinero de sus cuentas, alegando que el GADM nunca le habría citado con un proceso coactivo que justifique dichas retenciones. La Corte aceptó parcialmente la EP, pues consideró que la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no realizar un análisis de la real existencia de vulneración de derechos que se acusaba respecto de la validez y veracidad de las boletas de citación. Además, verificó que la judicatura accionada tampoco dirigió a la accionante a una vía específica que sea apta para tutelar la posible vulneración de derechos constitucionales por la falta de citación. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que la argumentación de la sentencia de mayoría hace un examen de corrección y no de suficiencia de la fundamentación realizada por la CPJ respecto a la existencia de vulneración de derechos en la causa. En su criterio, los jueces provinciales sí respondieron suficientemente al cargo de la falta de notificación y, con base en ese análisis, determinaron que la vía idónea y eficaz era la ordinaria.	623-19-EP/23 y voto salvado
	Acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del director general y miembros del CJ por su destitución del cargo de juez por error inexcusable. El accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, ya que los jueces no habrían considerado la sentencia 243-18-SEP-CC, según la cual se le debía notificar con el informe que recomendaba su destitución. La Corte aceptó la EP y señaló que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la decisión no estuvo motivada de forma suficiente y	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la seguridad jurídica por falta de aplicación de la regla de precedente sobre notificación de informe motivado que recomienda la destitución.</p>	<p>no dio respuesta a las pretensiones sobre vulneración a los derechos. Por otro lado, estableció que la sentencia 234-18-SEP-CC configuró un precedente en sentido estricto, del cual se podía extraer la regla: “i) si el Consejo de la Judicatura omite notificar el informe motivado a la persona sumariada, ii) y adopta la decisión de destituir a la persona sumariada con base en dicho informe, entonces se vulnera el derecho a la defensa”. Determinó que la autoridad judicial omitió aplicar la regla de precedente indicada, pues constató que el CJ no notificó al accionante con el informe motivado. Por tanto, concluyó que existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la cuestión en la sentencia impugnada no radicaba en la suficiencia motivacional, ya que se debía verificar si la decisión guardaba congruencia frente a los argumentos de las partes. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet estableció que no se debía declarar la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en virtud de que la sentencia impugnada sí pronunció directamente sobre todos los cargos alegados por el accionante y resulta evidente que cuenta con motivación suficiente.</p>	 <p>2335-19-EP/23 voto concurrente y voto salvado</p>
<p>Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por vicios de inatención e incoherencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia que rechazó el recurso de apelación; y, ii) del auto que negó los recursos de ampliación y aclaración, en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP contra la EPMAPS por haber dispuesto la continuación de un proceso de ejecución coactiva y dictar medidas cautelares en su contra por su calidad de accionista y responsable solidario. La AP fue negada en primera instancia. En la EP, el accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva. La Corte aceptó la EP y determinó que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de inatención porque la CPJ, al declarar la vulneración de derechos, no constató los antecedentes del caso y basó su fundamentación en razones que no guardan relación con la controversia. Como medida de reparación se dispuso el reenvió para que otro tribunal sustancie y resuelva la apelación.</p>	<p>2360-18-EP/23</p>
<p>Incongruencia frente a las partes en un proceso de hábeas data.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en un hábeas data. En el proceso de origen, el actor solicitó que se le entregue el contrato y las facturas que respaldaron la asignación a su favor de una línea telefónica y que se le devuelva el dinero retenido por CNT EP en un juicio coactivo. La Corte desestimó la EP, tras revisar que la CPJ no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque efectivamente la autoridad judicial individualizó el argumento central y atendió las alegaciones de la entidad accionante. La Corte recordó que no le corresponde revisar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para</p>	<p>1752-19-EP/23</p>

	justificar sus decisiones sino evaluar si cumplieron con las condiciones mínimas para su suficiencia.	
Garantía de la motivación en sentencia de apelación dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP propuesta por el accionante contra el SENA, por haber dado por terminado su nombramiento provisional pese a ser una persona con discapacidad y ser sustituto. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, por cuanto los jueces que resolvieron el recurso de apelación deben hacerlo por mérito del expediente, y podrán – cuando consideren necesario – ordenar la práctica de las pruebas de conformidad con la LOGJCC. De esta forma, la negativa de práctica de la prueba solicitada por el accionante no es contraria con el derecho a la defensa. Además, desestimó la existencia del vicio motivacional de inatención en la sentencia de apelación, al constatar que la Sala verificó el cumplimiento de los precedentes 258-15-SEP-CC y 139-18-SEP-CC en tanto el accionante, en su calidad de servidor provisional, fue sustituido por el ganador de la partida en un concurso de méritos y oposición, en el cual el actor incluso tuvo acción afirmativa por su discapacidad, pero no logró ganar. Así, los jueces accionados consideraron que la acción propuesta tenía como objeto la declaración de un derecho por la inconformidad con el resultado de un proceso. En consecuencia, la Corte verificó que la sentencia contiene los elementos para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.	2975-19-EP/23
Seguridad jurídica en aplicación de la sentencia 209-15-JH/19, que contiene un orden gradual de las medidas que deben ser consideradas por los jueces cuando conocen una acción de hábeas corpus (HC) correctivo.	Acción extraordinaria de protección presentada contra: i) la sentencia de la CPJ que aceptó parcialmente la acción de HC; y, ii) la sentencia de apelación que resolvió negar el recurso y confirmó la sentencia subida en grado. En el proceso de origen, el accionante, persona privada de la libertad, presentó un HC en el que solicitó que se cambie la medida cautelar de prisión preventiva por otra medida alternativa. El accionante alegó que padece de diabetes tipo II y que su vida corría riesgo ya que el CPL Loja no estaba en la capacidad de brindarle las condiciones médicas necesarias. La Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el presunto incumplimiento de precedentes relativos a los casos de afectación a la salud en contexto de personas privadas de libertad, al verificar que los jueces de primera y segunda instancia observaron la sentencia 209-15-JH/19. Dicha sentencia contiene un orden gradual de las medidas que deben ser consideradas por los jueces en estos casos y determina las condiciones específicas, y excepcionales, en las que procede un cambio de medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder al servicio de salud que requiera. Así, la Corte verificó que los jueces accionados aplicaron los criterios jurisprudenciales pertinentes y, por tanto, no hubo vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso concreto.	992-20-EP/23
	Acción extraordinaria de protección presentada por el MT en contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia en el marco de una AP. En el proceso de origen, un inspector de trabajo presentó una AP por la vulneración de derechos constitucionales derivada	

<p>Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por insuficiencia motivacional.</p>	<p>de su cesación como inspector. En primera instancia la Unidad Judicial rechazó la acción al considerar que no se agotó el trámite administrativo disponible. En apelación, la CPJ revocó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración de derechos y dispuso dejar sin efecto la cesación de funciones del accionante. En la demanda de EP, la entidad accionante alegó que la CPJ no ofreció ninguna razón para indicar por qué el tipo de nombramiento provisional, ostentando por el actor del proceso de origen, se habría correspondido con el previsto en el artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP y no con otro tipo de nombramiento. La Corte indicó que no se ofreció una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, incurriendo en vicio de insuficiencia motivacional. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la EP. En su voto concurrente, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez señaló que la sentencia objeto de la EP contiene una incongruencia argumentativa frente a las partes y una incongruencia argumentativa frente al derecho, porque los jueces de la CPJ no realizaron ninguna argumentación, análisis o valoración que permita atender la alegación de la legitimada pasiva en relación con la naturaleza del nombramiento. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y el juez Alí Lozada Prado señalaron que no correspondía aceptar la acción pues en la sentencia impugnada no se verifica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Indicaron también que los jueces de la CPJ enunciaron las normas constitucionales y legales, explicaron la pertinencia de su aplicación, y se pronunciaron sobre la vulneración alegada.</p>	<p>1846-19-EP/23 voto concurrente y voto salvado</p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP contra el CJ porque fueron destituidos por negligencia manifiesta del cargo de jueces de la CPJ. En primera instancia se declaró sin lugar la demanda y esto fue confirmado en apelación. En la demanda de EP, los accionantes alegaron que la sentencia impugnada carece de motivación y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestimó la acción presentada e indicó que la sentencia impugnada cumple con los parámetros mínimos para considerarla motivada. Adicionalmente, la Corte constató que los accionantes incurrieron en un abuso del derecho por la presentación sucesiva de AP en contra del mismo acto, alegando las mismas violaciones de derechos y contra la misma legitimada pasiva, incluso se presentaron dos EP; en consecuencia, la Corte dispuso el inicio de los procedimientos disciplinarios para determinar la sanción por el abuso del derecho.</p>	<p>2205-19-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica de EP Petroecuador, en un proceso que consideró</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador en contra de: i) la sentencia que aceptó el recurso de apelación; y, ii) el auto que dio trámite a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el trabajador dentro de una AP. En el proceso de origen, el accionante interpuso una AP en contra de EP Petroecuador por considerar que su</p>	<p>911-18-EP/EP voto concurrente y votos salvados</p>

<p>a la acción de protección como la vía adecuada para impugnar la resolución de visto bueno.</p>	<p>desvinculación mediante visto bueno vulneró sus derechos constitucionales. Esta acción fue rechazada en primera instancia y aceptada en apelación, en donde se declaró nulo el visto bueno y se ordenó su reintegro. La Corte aceptó la EP tras verificar que las pretensiones del entonces actor respondían a asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, por lo que la AP no podía ser considerada como la vía adecuada para impugnar la resolución de visto bueno. En consecuencia, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de EP Petroecuador. Como medidas de reparación, la Corte ordenó, entre otras, dejar sin efecto la sentencia impugnada y declarar que la sentencia es una medida de reparación integral suficiente al evidenciar que el reenvío sería inoficioso. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz coincidió en aceptar la EP, pero señaló que, dado que la resolución de visto bueno analizada en el proceso de origen se encontraría vigente, correspondía cumplirla sin que esto afecte las remuneraciones y beneficios de ley percibidos por el trabajador durante el tiempo que estuvo ejecutada la sentencia de AP. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que el caso en análisis no contaba con un mecanismo en la jurisdicción ordinaria, por lo que si era susceptible de una AP. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet expuso en su voto salvado que, en su criterio, la AP siempre será improcedente para impugnar un visto bueno, y que la sentencia de mayoría no reparó adecuadamente a la entidad accionante al aducir que existían situaciones jurídicas consolidadas.</p>	
<p>Garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de acceso a la información pública.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el contexto de una acción de acceso a la información pública en contra del MINEDUC. En el proceso de origen los accionantes solicitaron la entrega de información relacionada con denuncias de agresiones sexuales ocurridas en instituciones educativas, la acción fue negada en ambas instancias. La Corte desestimó la acción tras revisar que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber fundamentado su decisión suficientemente tanto en lo fáctico, como en lo normativo. Además, descartó la vulneración de otros derechos constitucionales alegados como vulnerados. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín explicó que la EP debió aceptarse ya que la sentencia impugnada no sólo que no realizó un análisis compatible con la motivación suficiente que se exige a las autoridades jurisdiccionales que conocen esta garantía constitucional, sino que impidió desagregar qué datos sí podían ser entregados para garantizar la transparencia y el control social sobre este tema de trascendencia nacional. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce expuso que la decisión impugnada realizó un análisis general del pedido de información sin hacer referencia a cada uno de los datos solicitados por los accionantes, por tanto, la decisión adolece de insuficiencia motivacional y la EP debió aceptarse. Además, reforzó que acceder a información sensible, sin poner en riesgo la identidad de la víctima, podría coadyuvar a que se tomen acciones legales o medidas</p>	<p>619-19-EP/23 y votos salvados</p>

	correspondientes hacia erradicar la impunidad en los casos de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el contexto educativo.	
Motivación, defensa y seguridad jurídica en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública en contra de la sentencia de apelación de una AP. En el proceso de origen, la Unidad Judicial declaró improcedente la AP propuesta por el dueño de un bien, contra una resolución expropiatoria del GAD Provincial de Esmeraldas. En apelación, el recurso fue aceptado y se ordenó dejar sin efecto el proceso de expropiación por no cumplir con los requisitos de procedibilidad. La Corte desestimó la acción tras revisar tres aspectos: (i) la sentencia impugnada no vulneró la garantía de motivación, con relación a los cargos formulados, ya que cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional; (ii) materialmente no se verificó la vulneración del derecho a la defensa pues se declaró la vulneración de derechos sobre los cuales la entidad accionante sí ejerció su derecho a la defensa; (iii) sobre una posible desnaturalización de la garantía, la Corte señaló que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de las autoridades judiciales, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de vulneración de derechos.	2487-18-EP/23

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la no aplicación de un precedente constitucional. Reclasificación de partida arancelaria.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de casación en la que se aceptó el recurso y ratificó la validez y legalidad de la resolución administrativa impugnada; ii) y del auto que negó la solicitud de aclaración presentada en contra de dicha sentencia en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la compañía accionante presentó una demanda de impugnación en contra de una resolución del SENA que negó el reclamo administrativo sobre la reclasificación que había hecho dicha entidad de un producto importado. Dicho producto había sido inicialmente declarado por la compañía accionante como “medicamentos y drogas de uso” y fue reclasificado a la partida arancelaria “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”. El TDCT aceptó la demanda de la compañía y, en contra de dicha decisión, el SENA interpuso recurso de casación. La Corte aceptó parcialmente la EP al encontrar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en la sentencia 35-14-SEP-CC y aplicar el fallo de triple reiteración contenido en la resolución 05-2013 del Pleno de la CNJ que perdió vigencia. Finalmente, la Corte tomó en consideración la resolución 10-2023 de la CNJ en la cual ya se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial 05-2013. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz reconoció la fuerza vinculante del precedente constitucional que deviene de los criterios jurídicos mayoritarios. Señaló también que emitir votos salvados <i>ad infinitum</i> ,	1409-19-EP y voto concurrente

	sobre casos análogos, solo conllevaría un desgaste de recursos institucionales, teniendo en cuenta las características del caso concreto. Por una parte, sostuvo que podría debilitar la percepción de obligatoriedad del precedente y, por otra, implicaría continuos resorteos en casos de su ponencia.	
Seguridad jurídica en una sentencia de casación dentro de un proceso contencioso tributario.	Acción extraordinaria de protección presentada por una entidad bancaria en contra de: i) la sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia impugnada; y, ii) el auto que rechazó los recursos de ampliación y aclaración de dicha sentencia, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el TDCT rechazó la acción de impugnación presentada por el accionante en contra de un acta de determinación definitiva emitida por el SRI. El accionante interpuso recurso de casación que también fue rechazado. El accionante alegó que la Sala aplicó retroactivamente el inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, sin embargo, la Corte desestimó la EP, al considerar que no se configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues se evidenció que la Sala Nacional no resolvió sobre la aplicabilidad del inciso 3 del artículo 156 de la Ley Reformatoria en su sentencia, por lo tanto, no es posible concluir que se realizó una aplicación retroactiva del mismo. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería encontró que el cargo sobre la errónea aplicación del artículo 156 de la Ley Reformatoria fue inadmitido. Sin perjuicio de ello, dicha norma sí fue aplicada al analizar otro cargo. Así, el juez concluyó que no es necesario que la Sala analice un cargo específico sobre una norma porque esta haya sido aplicada de forma retroactiva en otro segmento de la sentencia.	2251-18-EP/23 y voto salvado
Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la CNJ que rechazó el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen se declaró la culpabilidad de la accionante en primera instancia, decisión que fue confirmada en apelación. La Corte concluyó que en la sentencia impugnada se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por acción, porque tergiversó los argumentos relevantes planteados por la accionante. La Corte señaló también que el Tribunal accionado centró su examen en la suficiencia motivacional de la sentencia de apelación, sin advertir que esta causal fue inadmitida. En consecuencia, aceptó la EP. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, señaló que en la sentencia se debió analizar si se vulneró el derecho a recurrir, por existir una fase de admisibilidad del recurso de casación declarado inconstitucional mediante la sentencia 8-19-IN/21, concluye su voto salvado indicando que al analizar la vulneración al derecho a recurrir el decisorio habría dejado sin efecto el auto de admisión, permitiendo que la Sala de la Corte Nacional se pronuncie de todos los cargos del accionante. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó la sentencia impugnada fue producto de un auto de admisión parcial del recurso de casación en materia penal, aunque el accionante no alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. En este caso, en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21, a la Corte le correspondía analizar si existió esta vulneración y dejar	2666-19-EP/23 y votos salvados

	<p>sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que la sentencia impugnada sí se pronuncia sobre los argumentos del accionante y los resuelve como improcedentes, por lo que, no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que se debió desestimar la acción presentada, ya que la Corte al analizar vulneraciones a la garantía de motivación no incluye un análisis al acierto o corrección de las decisiones judiciales, concluye manifestando que la CNJ si se manifestó sobre los vicios de motivación alegados y que la sentencia impugnada no habría incurrido en ellos.</p>	
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no aplicar un precedente constitucional/ Reclasificación de partidas arancelarias.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de casación y ratificó la validez y legalidad de la Resolución impugnada en un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el SENA E reclasificó el producto importado inicialmente declarado por la compañía accionante como “medicamentos” a la partida arancelaria “suplementos alimenticios”. El TDCT aceptó la demanda y en contra de dicha decisión el SENA E interpuso recurso de casación. La Corte aceptó parcialmente la EP, al encontrar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en la sentencia 35-14-SEP-CC.</p>	<p>1650-19-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no aplicar un precedente Constitucional/ Reclasificación de partidas arancelarias.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de casación y ratificó la validez de la Resolución y rectificación de tributos impugnados en un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el SENA E reclasificó el producto importado inicialmente declarado por la compañía accionante como “medicamentos” a la partida arancelaria “suplementos alimenticios”. El TDCT aceptó la demanda, y en contra de dicha decisión el SENA E interpuso recurso de casación. La Corte aceptó parcialmente la EP al encontrar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar el precedente contenido en la sentencia 35-14-SEP-CC y consecuente aplicación de la resolución 05-2013 de la CNJ. Finalmente, la Corte dejó constancia de que la CNJ, en sesión de 26 de septiembre de 2023, emitió la resolución 10-2023, mediante la cual resolvió dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio 05-2013. Por tanto, concluyó que ya no corresponde a esta Corte pronunciarse al respecto porque la resolución está derogada y no tiene la capacidad de generar efectos ultractivos.</p>	<p>557-18-EP/23</p>
<p>Derecho a la seguridad jurídica al aplicar normas previas, claras y públicas.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que declaró sin lugar la impugnación propuesta, dentro de un proceso contravencional de tránsito. En el proceso de origen, el accionante impugnó una citación de tránsito emitida por la CTE, solicitando que se declare la prescripción de la acción ya que la citación no fue notificada en legal y debida forma. El accionante manifestó que la Unidad Judicial inobservó lo previsto en el numeral 6 del artículo 417 del COIP, en virtud del cual debió declarar la prescripción de la acción por haber transcurrido más de tres meses desde que la infracción se cometió. La Corte desestimó</p>	<p>1721-19-EP/23</p>

	<p>la EP y señaló que no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya afectado preceptos constitucionales. Indicó que la Unidad Judicial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas para resolver la acción de impugnación, entre las cuales se encontraba el numeral 6 del artículo 417 y 418 del COIP. Por tanto, no existió una vulneración a la seguridad jurídica.</p>	
<p>Vulneración de tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia respecto a la negativa de un recurso de apelación en materia laboral por un <i>lapsus calami</i>.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que negó el recurso de aclaración de una sentencia de apelación en materia laboral. En el proceso de origen, el accionante solicitó una nueva liquidación de su pensión jubilar, no obstante, en ambas instancias se declaró sin lugar la demanda por existir cosa juzgada. La Corte analizó si el auto vulneró la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia por negar un recurso de apelación debido a un <i>lapsus calami</i>. Así, la Corte aceptó la EP tras verificar que la CPJ negó el recurso por extemporáneo a pesar de que: i) el accionante, mediante escritos, informó a la autoridad judicial sobre el error en el que había incurrido, y (ii) la misma Corte verificó la existencia del recurso de aclaración, pudo constatar que este fue interpuesto dentro del término establecido por el ordenamiento jurídico, y que correspondía al proceso del accionante que inclusive ordenó el desglose de los documentos. En este contexto, esta Corte determinó que al negar el recurso de aclaración, en una actuación extremadamente formalista, impuso una traba desproporcionada e impidió que el accionante acceda a un recurso disponible en la norma.</p>	<p>1368-19-EP/23</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso expropiatorio. En el proceso de origen, el EPMMOP presentó una demanda sumaria en contra de los propietarios de un predio por controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar. La Unidad Judicial determinó que el valor a pagar por el inmueble sería el establecido en el informe pericial emitido y practicado por un perito acreditado por el CJ presentado en la contestación a la demanda. Al tratarse de una sentencia contraria al Estado, la Unidad Judicial elevó la sentencia a consulta de la CPJ de Pichincha; asimismo, el EPMMOP interpuso recurso de apelación. La CPJ rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. La Corte desestimó la EP por cuanto constató la existencia de fundamentación fáctica y jurídica suficiente por lo que no encontró que exista una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte verificó que pese a que no se dio efectivo cumplimiento con la norma de trámite contenida en el artículo 788 del CPC, esta Corte no considera que se haya socavado el debido proceso como principio ya que, por un lado, se practicó un informe pericial emitido por un perito acreditado por el CJ, y por otro lado, la entidad accionante siempre contó con los medios suficientes para impugnar la prueba pericial y para contradecirla, pese a ello, nunca lo hizo.</p>	 <p>131-19-EP/23</p>

<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de casación en un proceso laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia que negó el recurso de apelación; y, ii) la sentencia de la CNJ que resolvió no casar la sentencia subida en grado, en el marco de un juicio laboral por despido intempestivo. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda por despido intempestivo que fue aceptada parcialmente en primera instancia, y revocada en apelación. El accionante alegó que las sentencias impugnadas vulneran los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales, derecho al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. La Corte indicó que no le corresponde analizar el cargo sobre la sentencia de apelación ya que se trata de un juicio laboral y no de garantías jurisdiccionales. En cuanto a la decisión de la CNJ, la Corte desestimó la EP e indicó que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Finalmente, recordó que mediante el análisis de esta garantía no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de las decisiones puestas a su conocimiento.</p>	<p>441-19-EP/23</p>
<p>Vulneración a la tutela judicial efectiva por declaración de abandono de un proceso sin atender requerimientos.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la resolución dentro de un proceso de excepción a la coactiva. En el proceso de origen, el representante legal de una fundación presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). Posteriormente y de conformidad con el artículo 317 del COGEP, el TDCA declaró el abandono por haber transcurrido más de 30 días sin que el actor haya impulsado el proceso. La Corte determinó que cuando el juzgado declara el abandono debe observar los siguientes parámetros: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y, (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso. La Corte aceptó la acción y verificó la vulneración a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, ya que: (i) en el momento procesal que se encontraba la causa, al TDCA le correspondía la obligación de ordenar y efectuar la citación; y (ii) el TDCA no consideró ni atendió en su totalidad los requerimientos de citación solicitados por la accionante inicialmente en su demanda.</p>	<p>2752-19-EP/23</p>
<p>Derecho a la defensa, motivación y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en proceso contencioso administrativo.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el TDCA negó la demanda a través de la cual el accionante solicitó que el IESS le conceda una pensión jubilar patronal por haber prestado sus servicios en la institución por más de 33 años. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y recordó que los autos emitidos en la fase de admisión del recurso de casación no tienen la capacidad de generar precedentes hetero-vinculantes, dado que no provienen de una autoridad a la que el ordenamiento jurídico le reconozca tal facultad. Por lo tanto, el conjuer no estaba obligado a resolver de forma en la que se lo hizo en casos previos ni motivar un posible cambio de criterio. Además,</p>	<p>2687-19-EP/23</p>

	<p>desestimó que el auto impugnado haya vulnerado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante, al comprobar que el conjuer no se extralimitó ni emitió un pronunciamiento en cuanto al fondo del recurso. Al contrario, el conjuer se limitó a revisar su fundamentación y cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia. Finalmente, la Corte comprobó que la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia puesto que el conjuer se refirió a todos los cargos expuestos en el recurso con base en la legislación y los cargos presentados.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la garantía de recurrir al declarar el desistimiento del recurso de apelación por “falta de fundamentación”.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia; y, del auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación por falta de fundamentación. En el proceso de origen, a la accionante se le declaró culpable y se le impuso una pena por incurrir en la contravención de cuarta clase prevista en el artículo 396 número 1 del COIP. La Corte aceptó la EP al constatar que el auto que desestimó el recurso de apelación por supuesta falta de fundamentación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. La Corte consideró que las sentencias 2529-16-EP/21 Y 200-20-EP/22 contienen la siguiente regla de precedente, aplicable al caso: Si (i), en un proceso penal, la persona recurrente fundamenta su recurso de apelación en audiencia y (ii) el órgano jurisdiccional que conoce tal apelación declara el desistimiento de dicho recurso bajo el argumento de que no existe fundamentación o que la misma es indebida o insuficiente [supuesto de hecho], entonces se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir, por el establecimiento arbitrario de un umbral más rígido para el tratamiento de un recurso de apelación [consecuencia jurídica].</p>	 <p>2260-19-EP/23</p>
<p>Derecho a la seguridad jurídica en sentencias y autos dictados en un juicio de expropiación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección propuesta contra las sentencias de primera y segunda instancia y sus respectivos autos de aclaración y ampliación, emitidos en un juicio de expropiación. En el proceso de origen, los jueces de lo civil calcularon el precio por la expropiación de algunos bienes en atención al artículo 58 de la LOSNCP. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la presunta inobservancia de la sentencia 305-16-SEP-CC, al comprobar que los jueces aplicaron el artículo 58 de la LOSNCP y calcularon el justo precio con base en el avalúo municipal al considerar que el informe pericial estaba errado. Además, aclaró que la norma emitida posterior al CPC, que determinó que los jueces deben considerar el avalúo municipal, al ser una regla procesal, podía aplicarse retroactivamente. Finalmente, descartó una vulneración de la garantía de la motivación al verificar que las sentencias de primera y segunda instancia contenían un pronunciamiento respecto de los cargos expuestos por las partes y justificaban las razones por las que no se aplicó el informe pericial.</p>	<p>1763-17-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación penal en el marco de un proceso por el presunto delito culposo de tránsito. La Corte declaró la vulneración del</p>	<p>2562-18-EP/23</p>

de recurrir el fallo en aplicación de la sentencia 8-19-IN/21. Fase de admisión en casación penal.	derecho a recurrir al comprobar que el caso concreto se subsume a los criterios desarrollados en la sentencia 8-19-IN/21 y confirmó que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ; ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022. Así, concluyó que al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió que el accionante fundamente su recurso de conformidad a la legislación vigente.	
Derecho a la defensa al observar el principio de congruencia penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia condenatoria dictada en un proceso penal. En el proceso de origen, el procesado fue declarado autor del delito de violación tipificado y sancionado en los artículos 512 numerales 2 y 3, y 513 del Código Penal vigente a la época. La Corte observó que el Tribunal modificó la calificación jurídica de los hechos realizada en el dictamen acusatorio de la Fiscalía, precisando que la conducta del acusado se subsumía en los numerales 2 y 3 del artículo 512 del Código Penal. La Corte desestimó la acción y señaló que dicha modificación no implica un cambio en los hechos acusados, ni impidió el ejercicio del derecho a la defensa del accionante, ya que la adecuación realizada por el Tribunal se fundamentó en los mismos hechos que sirvieron de base para la acusación de la Fiscalía. Por tanto, no se inobservó el principio de congruencia ni se vulneró el derecho a la defensa del accionante.	601-18-EP/23

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación dentro de una AP por la desvinculación laboral del accionante del GAD de Flavio Alfaro. La Corte analizó que el accionante solicitó al juez ejecutor el cumplimiento de la sentencia, pero no se constató que haya requerido de manera previa la remisión del expediente a la Corte con el respectivo informe. La Corte no constató que el juez haya negado un requerimiento ni que haya omitido su deber de remitir el expediente e informe. En consecuencia, desestimó la acción por el incumplimiento de requisitos y archivó la causa.	144-22-IS/23
Desestimación por cumplimiento de las medidas dictadas.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida de reparación ordenada en el marco de una AP. La Corte desestimó la acción y declaró el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia. Adicionalmente, la Corte recordó a los jueces que emiten sentencias en materia de garantías jurisdiccionales, que los plazos y términos que se dictan para cumplir las medidas de reparación deben ser acordes a la complejidad de las mismas. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que la IS no tenía que conocer el fondo del asunto, pues la misma no cumplía con requisitos de procedencia de la acción.	101-20-IS/23

<p>Incumplimiento de requisitos para iniciar de oficio la acción de incumplimiento.</p>	<p>Acción de incumplimiento respecto de una sentencia de apelación que aceptó parcialmente la AP y dispuso medidas de reparación. La Corte determinó que cuando la jueza o juez ejecutor inicien de oficio una IS debe verificar que: i) la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable en el que ha realizado las diligencias o las atribuciones que tiene a su disposición; y, que ii) la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible. La Corte desestimó la acción y señaló que el informe remitido por el juez ejecutor se limitó a efectuar un recuento de los antecedentes del caso y a detallar las actuaciones realizadas por el accionante y la DPE, sin presentar las razones o impedimentos por los cuales se encontraba impedido de ejecutar de forma oportuna la sentencia. La Corte verificó que el juez ejecutor no respetó el carácter subsidiario de la IS e incumplió sus obligaciones constitucionales y legales, ya que se limitó a realizar un seguimiento sin que haya adoptado medidas adecuadas y eficaces para ejecutar las disposiciones de reparación.</p>	<p>53-22-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por no observar los requisitos de procedibilidad de la acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de la CPJ de Imbabura que aceptó un recurso de apelación en el marco de una AP. De la revisión se comprueba que esta demanda fue presentada ante el TCA y de forma directa ante la CCE. La Corte recalcó que los requisitos de procedencia para la presentación directa de esta acción son: i) requerimiento al juez ejecutor, ii) transcurso de un plazo razonable, y iii) negativa expresa o tácita del juez ejecutor. Este Organismo verificó que el accionante incumplió con el requerimiento ante el juez ejecutor; en consecuencia, desestimó la IS, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>197-22-IS/23</p>
<p>Aceptación parcial de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento defectuoso de una sentencia de acción de protección.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una decisión emitida en una AP que ordenó medidas de reparación. La Unidad Judicial ordenó que las entidades accionantes procedan con el concurso de méritos y oposición en el que participe el accionante y, una vez cumplidos los requisitos, se le otorgue un nombramiento definitivo conforme la LOAH y su reglamento. En su análisis, la Corte determinó que se cumplió con lo ordenado respecto al concurso de méritos y oposición en aplicación de la LOAH. Sin embargo, pese a que la medida debía ejecutarse de manera inmediata, existió un retardo injustificado y tardío de alrededor de 18 meses, sin una justificación razonable por parte del MSP. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la IS por el cumplimiento defectuoso y tardío de la medida y llamó la atención al MSP.</p>	<p>226-22-IS/23</p>
<p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) respecto de una sentencia de acción de protección.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación que declaró con lugar la demanda y revocó la sentencia subida en grado, en el marco de una AP. Dicha sentencia ordenó que se cumpla con lo establecido en el art. 25 de la LOAH, el cual disponía que, como excepción, los trabajadores y profesionales de salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria COVID-19 con un contrato ocasional o nombramiento provisional, previo concurso de méritos y oposición, se los</p>	<p>126-22-IS/23</p>

	<p>declarará ganadores del respectivo concurso y se procederá con el otorgamiento del nombramiento definitivo. La Corte aceptó parcialmente la IS al verificar que el GADM de Azogues llevó a cabo el concurso y emitió la acción de personal a favor del accionante en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia señalada. Sin embargo, la Corte concluyó que el retardo en el cumplimiento y su falta de justificación constituye de por sí un cumplimiento defectuoso. Como consideración adicional, la Corte recalcó que el accionante solicitó en la IS que se ordene el reintegro inmediato con el pago de todo lo que se ha dejado de percibir, citando la sentencia 12-16-IS/21. No obstante, la Corte señaló que a través de una IS no se puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento. Adicionalmente, aclaró que el accionante debía haber activado el recurso de ampliación si consideraba que la CPJ no se pronunció sobre todas las medidas de reparación constantes en su demanda del proceso de origen.</p>	
<p>Desestimación por incumplimiento de requisitos en una acción de incumplimiento (IS).</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una AP en contra de la Gobernación de la provincia de Santa Elena. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP por la terminación de su contrato de prestación de servicios ocasionales. La Unidad Judicial aceptó la AP y ordenó medidas de reparación como el reintegro del accionante a su puesto de trabajo. Mediante sentencia, la Corte determinó que el accionante impulsó la ejecución de la sentencia y pidió el envío del expediente a la Corte, sin conceder un plazo razonable para que el juez lleve a cabo la ejecución de la sentencia. Por esta razón, la Corte desestimó la acción. En su voto salvado conjunto, las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín argumentaron que el tiempo transcurrido desde la sentencia hasta la presentación de la acción de incumplimiento era razonable, considerando la falta de acciones efectivas de la jueza ejecutora para garantizar el cumplimiento. Además, sostuvieron que la Corte debió haber analizado el fondo de la causa, evaluando el cumplimiento de la sentencia y la actuación de la autoridad judicial.</p>	<p>111-21-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por no contener un mandato directo de hacer o no hacer verificable.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de un dictamen de estado de excepción. La Corte desestimó la acción al concluir que, si bien el dictamen contiene parámetros generales, la IS no cabe para exigir, en abstracto, el cumplimiento de declaratorias de constitucionalidad o inconstitucionalidad en las que no exista expresamente un mandato directo de hacer o no hacer verificable por este organismo. Además, la Corte manifestó que el incumplimiento de los parámetros demandados procede en situaciones concretas, que deben ser procesadas a través de los órganos y procedimientos que la ley y la CRE disponen para tal efecto.</p>	<p>45-20-IS/23</p>
<p>Desestimación por incumplimiento de requisitos de una acción de incumplimiento (IS).</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia que aceptó el recurso de apelación en el marco de una AP en contra de la Empresa Pública Municipal de Transporte de Santo Domingo. En el proceso de origen la Unidad Judicial rechazó la AP, pero esta fue revocada en sentencia de apelación en la que se dispuso que la Empresa de Transporte</p>	<p>58-21-IS/23</p>

	<p>continúe con el proceso de regularización de taxis ejecutivos de la compañía. La IS fue presentada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, a petición de la compañía accionante. Mediante sentencia, la Corte determinó que el juez inobservó el carácter subsidiario de la garantía y los requisitos de procedibilidad de la presente acción dispuestos en el artículo 164 de la LOGJCC. Por lo tanto, desestimó la acción.</p>	
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) presentada directamente por incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una demanda de amparo que fue conocida por el entonces Tribunal Constitucional. La Corte desestimó la acción al verificar que la demanda incoada no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ser presentada directamente ante la CCE.</p>	<p>46-21-IS/23</p>
<p>Aceptación parcial de una acción de incumplimiento (IS) al verificar que la medida ordenada se cumplió de manera tardía, sin una justificación válida.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte determinó que, en atención al objeto de esta acción, no le corresponde pronunciarse sobre las pretensiones encaminadas a que el sujeto obligado pague remuneraciones, beneficios de ley, y una reparación económica por los daños y perjuicios que la accionante alega ha soportado, ni respecto a una investigación por parte del CJ sobre la falta de ejecución de la sentencia. La Corte determinó que la medida de restitución fue cumplida de forma defectuosa, al verificarse el retardo en su cumplimiento sin una justificación válida. La Corte verificó que la medida de disculpas públicas fue cumplida oportunamente y dentro de un plazo razonable. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción.</p>	<p>158-22-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por verificación de la imposibilidad fáctica de entregar varios de los documentos ordenados en la sentencia de origen.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una acción de acceso a la información pública. La Corte analizó los doce documentos solicitados por el CPCS y cuya entrega fue ordenada en la sentencia objeto de la acción. Esta judicatura verificó la entrega de algunos de estos documentos. Respecto de la información no remitida por el GADM del cantón Naranjal, la Corte concluyó que la orden de entrega de aquellos documentos es fácticamente imposible porque no existiría tal información conforme lo señaló el GAD y determinó que, dada la naturaleza de la garantía y la especificidad de la información solicitada, no es posible modificar las medidas dispuestas en la sentencia de origen. En consecuencia, desestimó la IS y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>127-22-IS/23</p>

JH – Jurisprudencia vinculante de Habeas Corpus

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Observancia de la sentencia 209-15-JH/19, para otorgar hábeas corpus a personas privadas de libertad con afectaciones a la salud / Improcedencia de aplicar efectos <i>inter comunis</i> a terceras personas en acción de hábeas corpus.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte examinó las sentencias dictadas dentro de tres casos de hábeas corpus. En el proceso de origen del caso 98-23-JH, el juez de garantías penitenciarias de Portoviejo concedió la acción de HC a favor del actor y extendió la protección con efecto <i>inter comunis</i>, a dos procesados más. En los casos 887-22-JH y 1007-22-JH, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias y el juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito inadmitieron dos acciones de hábeas corpus presentadas a favor de los beneficiarios de la causa 98-23-JH. La Corte señaló que el juez de la causa 98-23-JH no tenía competencia territorial para resolver la acción planteada, pues no era el juez de garantías penitenciarias o quien se encuentre ejerciendo tales funciones del lugar donde se los beneficiarios se encontraban privados de la libertad. Así, la Corte dispuso el envío del expediente a la FGE. De este modo, al verificar que los procesados beneficiarios en la causa 98-23-JH no comparecieron como terceros con interés, estableció que tergiversaron el fin de la figura de los terceros comparecientes y abusaron del derecho. Asimismo, estableció que, siguiendo los parámetros de las sentencias 209-15-JH/19 y 365-18-JH/21, los jueces deben obligatoriamente observar y aplicar los criterios sobre el HC correctivo cuando se alegue vulneración al acceso al derecho a la salud; y, determinó que, en la resolución de acciones de HC, los jueces constitucionales deben analizar y resolver sobre las situaciones concretas de los accionantes o beneficiarios, sin que sea posible emitir efectos <i>inter comunis</i> a terceras personas ajenas al proceso constitucional. Finalmente, concluyó que los accionantes de las causas 887-22-JH y 1007-22-JH incurrieron en abuso de derecho por haber solicitado la ejecución de una sentencia constitucional a través de la garantía de HC. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques consideró que se debió considerar el principio de mínima intervención penal, por cuanto existen dudas razonables de que la resolución judicial de primera instancia dictada dentro del 98-23-JH haya ocasionado un resultado lesivo, descriptible, demostrable y trascendente, que deba ser investigado por la FGE.</p>	 <p>98-23-JH/23 y voto concurrente</p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 10 y 14 de noviembre y 15 de diciembre del 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (27) y, los autos de inadmisión (31), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 707, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 707, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal. El accionante indica que el porte de armas de uso civil para defensa personal viola un deber primordial del Estado que es promover una cultura de paz y una seguridad integral que están a cargo de la fuerza pública. Además, que las normas que impugna permitirían “el uso indiscriminado y descontrolado por parte de civiles” y que “el acceso fácil a las armas de fuego ya sea legal o ilegal, es uno de los principales motivos de la violencia armada”. Alegó que la norma vulnera el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la inviolabilidad de la vida, integridad personal y a negarse a usar la violencia, derecho a la seguridad jurídica y la reserva de ley. Solicitó la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada y dispuso su acumulación con el caso 26-23-IN. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet indicó que, la demanda incumple con el requisito previsto en el artículo 79, número 5, letra b) de la LOGJCC porque si bien el accionante expone una serie de argumentos, estos no son claros, ni específicos respecto de la incompatibilidad normativa, al contrario cuestionan los requisitos que prescribe la norma impugnada para el porte de armas e indican bajo su criterio que elementos debería contener una la ley que regule el tema.	29-23-IN y voto salvado
Acción pública de Inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los numerales 1 y 6 del artículo 264 y del	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de: i) los numerales 1 y 6 del artículo 264 y, ii) el segundo inciso del artículo 291 del COFJ. Los accionantes consideraron que las facultades del CJ para nombrar y evaluar a los fiscales distritales y a los agentes fiscales, y para realizar el concurso de méritos y oposición para nombrar fiscales provinciales desconoce la autonomía administrativa de la	56-23-IN

segundo inciso del artículo 291 del COFJ.	FGE y constituye una limitación a la independencia institucional y funcional de dicho órgano. Ello impide que la Fiscalía investigue el cometimiento de delitos sin presiones y, por tanto, no permite que ejerza sus funciones previstas en el art. 195 de la CRE. Asimismo, a criterio de los accionantes, que el CJ conozca y apruebe la proforma presupuestaria de la FGE afecta la autonomía económica y financiera de la Fiscalía y limita su capacidad de recursos. El Tribunal admitió a trámite la causa al verificar que la demanda cumplió con los requisitos previstos en el art. 79 de la LOGJCC.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y el fondo del artículo 101 del COFJ y la Resolución CJ-DG-2023-142 expedida por el director general del Consejo de la Judicatura (CJ) que regula el traslado o movimiento administrativo de las y los servidores judiciales.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de: i) el artículo 101 del COFJ y, ii) de la Resolución CJ-DG-2023-142 emitida por el director general del CJ, la cual estableció el Instructivo para el traslado de las y los jueces y el movimiento administrativo de las y los servidores judiciales. El accionante argumentó que la Resolución transgrede el principio de reserva de ley al regular aspectos de la administración de justicia. Respecto al artículo 101 afirmó que su redacción es ambigua y prevé conceptos indeterminados que otorgan discrecionalidad a la autoridad en la aplicación de la norma. Según su criterio, esto vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de trámite propio. Adicionalmente, el accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución. El Tribunal determinó que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, ordenó su acumulación con la causa 50-23-IN y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.	58-23-IN
Acción de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.	El accionante presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 58 y 62 de la LOES, los cuales se refieren a la votación para elección y participación en el cogobierno. La accionante argumentó que dichos artículos no permiten que los votos y las participaciones sean considerados de manera paritaria. Además, alega que existe una regresión injustificada de los derechos políticos y de participación ya que se disminuyeron los márgenes máximos de posibilidad para participar en el cogobierno y en la elección, pasando del 10% a un rango que oscila entre el 1% hasta el 5%. En su solicitud, la accionante pidió la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal determinó que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no estaba debidamente fundamentada.	59-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y el fondo de la Resolución CJ-DG-2023-142 expedida por el director general del CJ que regula el traslado	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, impugnando tanto la forma como el fondo de la Resolución CJ-DG-2023-142, que contiene el Instructivo para el traslado de jueces y el movimiento administrativo de las y los servidores judiciales. Los accionantes argumentaron que el Instructivo contraviene los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a las garantías de acceder a un justo juicio y a la imparcialidad e independencia del juzgador, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. En este sentido, señalaron	60-23-IN

o movimiento administrativo de las y los servidores judiciales.	que el director general del CJ no tenía la facultad para emitir resoluciones de carácter normativo o reglamentario, y que los traslados de jueces de una jurisdicción a otra acarrearían interrupciones al trabajo y demora en la tramitación de causas. Además, expresaron que, si los traslados están sujetos a decisiones administrativas o políticas, podría haber presión sobre ellos para decidir casos de cierta manera y así evitar ser trasladados. Según los accionantes, esto compromete su independencia y afecta su capacidad para administrar justicia de manera imparcial. Por último, solicitaron la suspensión provisional de la Resolución. El Tribunal determinó que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, dispuso su acumulación con la causa 50-23-IN y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra del artículo 1 de la Resolución SENAE 2022-0086-RE.	La accionante presentó una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 1 de la Resolución SENAE-2022-0086-RE, relativa al cobro por el uso de los equipos de inspección no intrusiva. La accionante alegó que el artículo trasgrede los principios de equidad, proporcionalidad, transparencia, razonabilidad y no confiscatoriedad, ya que carece de sustento técnico. Solicitó la suspensión provisional de la disposición demandada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	64-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) del artículo 4 de la Resolución 005-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura que reformó las tasas notariales.	Los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Notarios presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 4 de la Resolución 005-2023 emitida por el CJ. Esta resolución reformó las tasas notariales reguladas por la Resolución 216-2017 que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. La Federación accionante alegó que el artículo no se ajusta a los principios de reserva de ley, así como al derecho a la propiedad y prohibición de confiscación. Esto se debe a que la fórmula para calcular las tasas notariales que le corresponden al Estado incrementa anualmente sin límite alguno, así como aumenta un salario básico unificado. El Tribunal verificó que la demanda cumplió con los requisitos previstos en el art. 79 de la LOGJCC y por tanto admitió la causa a trámite.	75-23-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo del artículo 329 numeral 3 del COFJ sobre uno de los impedimentos para ejercer la abogacía.	Los accionantes presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 329 numeral 3 del COFJ. Los accionantes impugnaron la prohibición de ejercer la abogacía para los interdictos. Los accionantes alegaron que esta prohibición es incompatible con los derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas (artículo 66.15 CRE); al ejercicio de una vida digna (artículo 66.2 CRE); al trabajo (artículo 325 CRE); la garantía procesal de proporción entre sanción e infracción (artículo 76.3 CRE); y a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE) y solicitaron la suspensión de la disposición impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la norma solicitada por los accionantes.	78-23-IN

<p>Acción de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 137 del COGEP, los artículos innumerados 20 y 25 del CONA y del artículo 2 de la Resolución 080-2016 emitida por el Consejo de la Judicatura (CJ).</p>	<p>El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de: i) el artículo 137 del COGEP, ii) los artículos innumerados 20 y 25 del CONA, y iii) el artículo 2 de la Resolución 080-2016 emitida por el CJ. A criterio del accionante, los artículos referentes al apremio personal y la prohibición de salida del país en materia de alimentos vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación. Sobre la resolución impugnada, el accionante señaló que esta regula la supuesta “garantía” de los alimentos a las niñas, niñas y adolescentes en los juicios de alimentos, pero no cumple con la proporcionalidad, igualdad o reciprocidad con relación a los acontecimientos que los ha establecido. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida. El Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente, mediante el cual manifestó que dentro del auto se debió haber realizado el análisis de cosa juzgada jurisdiccional y descartar su existencia en relación con la sentencia 012-17-SIN-CC.</p>	<p>94-23-IN y voto concurrente</p>
---	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Consulta de norma (CN) sobre el artículo 42 inciso cinco, de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).</p>	<p>La jueza de la Unidad Judicial Civil consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 42 inciso cinco de la LAM que dispone que: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”. La jueza consultante identificó una presunta contravención de la norma consultada al derecho a la defensa, explicando las razones por las cuales considera que la norma constitucional resultaría infringida. El Tribunal consideró que existe un argumento claro que justifica la relevancia de la disposición normativa, de manera procesal, motivo por el que consideró que la consulta cumple con los requisitos para su admisión.</p>	<p>34-23-CN</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a la defensa, a ser juzgada por un</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra decisiones de la justicia indígena para impugnar el “Acta Resolutiva del conflicto interno de camino de ingreso a la propiedad ubicada en el sector Cocopamba de la comunidad Quisquinchir parroquia y cantón Saraguro” emitida por la Comisión de Justicia Indígena (CJI). La accionante alegó la vulneración de derechos al debido proceso en la garantía a la defensa, seguridad jurídica y añadió que la Resolución es contraria al artículo 171 de la CRE y a la</p>	<p>7-23-EI</p>

juez competente, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en una sentencia de justicia indígena.	sentencia constitucional 1-12-EI/21. La accionante afirmó que los miembros de la CJI le cortaron el servicio del agua para consumo y posteriormente el suministro de agua de riego, afectando sus cultivos sin contar con la presencia de las autoridades de la Comuna como la Presidente y la Asamblea General. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos claros relativos a una presunta vulneración a los derechos constitucionales de la accionante en la decisión de justicia indígena y negó el pedido de medidas cautelares.	
---	--	--

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de generar una línea jurisprudencial sobre la vacancia judicial en garantías jurisdiccionales respecto de la interposición de recursos.	Acción extraordinaria de protección contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró sin lugar la AP propuesta contra el MSP, el Hospital Gineco Obstétrico Isidro Ayora y la PGE, por la no realización del concurso de méritos y oposición para la obtención de un nombramiento definitivo. Los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de la motivación y seguridad jurídica por cuanto el recurso de apelación por la parte accionada fue interpuesto de manera extemporánea, lo cual fue puesto en conocimiento de la Sala Provincial, sin haber obtenido una respuesta respecto a este cargo. Además, alegaron que los jueces constitucionales no efectuaron un análisis motivado sobre la real afectación de los derechos a la seguridad jurídica y la igualdad formal y no discriminación, tal como se estableció en la demanda inicial. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría generar una línea jurisprudencial para aclarar cómo debe operar la vacancia judicial en materia de garantías jurisdiccionales respecto de la interposición de recursos ordinarios.	1642-23-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre asignaciones presupuestarias a una entidad de derecho privado en una acción de protección.	Tres acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y aceptó la AP propuesta por el director general de Ballet Ecuatoriano de Cámara-BEC en contra del MEF, la Casa de la Cultura Ecuatoriana y la PGE, por la falta de asignación presupuestaria para el periodo de 2022. El MEF, en calidad de entidad accionante, alegó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación por insuficiente fundamentación normativa. Por su parte, la Casa de la Cultura alegó que la sentencia no se pronunció sobre la desnaturalización de la AP, incurriendo en el vicio de incongruencia frente las partes. Finalmente, la PGE alegó la vulneración de la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente las partes, por omitir pronunciarse sobre la “naturaleza del Ballet Ecuatoriano de la Cámara” que es una entidad privada que no forma parte del sector público, por lo que el Estado no estaba obligado a asignarle fondos. El Tribunal consideró que las demandas contenían un argumento claro y que la admisión del caso permitiría pronunciarse sobre la posibilidad de que en	1930-23-EP

	una AP se disponga la entrega de asignaciones presupuestarias en favor de una entidad de derecho privado.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con proceso de reparación económica.	Acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por el TDCA como consecuencia de una AP aceptada en favor del accionante. El auto ordenó un pago de USD 7 500 como compensación en equidad. El accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por haberse calculado la reparación económica sin seguir las reglas de la sentencia 11-16-SIS-CC. En adición, el accionante solicitó se declare error inexcusable respecto de los jueces del TDCA. En primer lugar, el Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no es definitivo, sí podría generar un gravamen irreparable por no cumplir con el proceso de reparación económica previsto en la sentencia 11-16-SIS-CC y por no existir otro mecanismo procesal. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia del precedente de la sentencia 11-16-SIS-CC de la CCE y la posibilidad de cuantificar montos de reparación económica en equidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.	1947-23-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	Acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP propuesta por la accionante contra el IESS y la PGE, por su desvinculación laboral a través de la compra de renuncia obligatoria, sin considerar que padece de tres enfermedades. La accionante alegó que las autoridades judiciales no se pronunciaron acerca de los argumentos relacionados a la condición de vulnerabilidad de la accionante, lo cual no le permitió obtener una respuesta judicial sobre la alegada transgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por ser una persona que aparentemente padece enfermedades crónicas y profesionales. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la admisión del caso permitiría corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados a la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales, con respecto a la obligación de las autoridades judiciales de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, previo a determinar la existencia de otras vías judiciales ordinarias para la resolución del conflicto. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	1989-23-EP y voto salvado
Posibilidad de pronunciarse sobre una presunta vulneración de derechos y corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las decisiones de primera y segunda instancia de una AP. El accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación. A su criterio, el accionante argumentó que las decisiones impugnadas no dieron respuesta sobre si hubo o no una vulneración de derechos. El Tribunal verificó que los cargos de la demanda cumplen con el art. 62, numeral 1 de la LOGJCC y no se enmarca en las causales de inadmisión. Además, el Tribunal explicó que, aunque la admisión de este caso traería como consecuencia un pronunciamiento de la Corte en una EP de un proceso que ya recibió en su momento otro pronunciamiento, es pertinente la admisión del caso ya que se puede plantear la posibilidad de implementar medidas de reparación	1995-23-EP

	que vayan más allá del reenvío cuando ya existe un pronunciamiento de la Corte en ese sentido, tomando en consideración que las nuevas sentencias podrían adolecer de los mismos vicios motivacionales que la sentencia impugnada originalmente.	
Posibilidad de evidenciar el incumplimiento de precedentes constitucionales y resolver una posible grave vulneración de derechos constitucionales.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia que rechazó la AP interpuesta por el accionante en contra del MINEDUC por la terminación de su contrato como director del Instituto Especial de la parroquia San Isidro; ii) la sentencia que aceptó parcialmente la apelación y aceptó la AP; y, iii) contra el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación de ésta última. El accionante alegó la vulneración de los derechos al trabajo en la garantía de estabilidad reforzada, al empleo digno, a la protección especial por ser persona con discapacidad, a la igualdad y no discriminación, a percibir un salario justo, tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, por cuanto la Unidad Judicial no habría valorado el derecho al trabajo con base en la garantía de estabilidad reforzada de una persona con discapacidad. Por otro lado, sostuvo que la CPJ no habría considerado su discapacidad, ni habría aplicado las sentencias 367-19-EP/20 y 1095-20-EP/22. Adicionalmente argumentó que la sentencia de la CPJ no fue motivada, que esta no habría considerado su declaración realizada en audiencia; y, que la CPJ inobservó el artículo 35 al resolver los recursos horizontales interpuestos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría identificar un posible incumplimiento de precedentes de este Organismo y resolver una posible grave vulneración de derechos para salvaguardar los mismos en casos análogos.	2063-23-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre un posible abuso de derecho por usarse la acción de protección para resolver controversias laborales entre empresas públicas y sus servidores.	Acción extraordinaria de protección contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la procedencia de la AP presentada por varios trabajadores de EP Petroecuador por una supuesta discriminación salarial frente a personas que realizan las mismas actividades en la empresa. La empresa accionante presentó dos EP con los mismos fundamentos y pretensiones por lo que se tratan de manera unificada. Así, EP Petroecuador alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de la motivación, principalmente porque la controversia tiene índole laboral, argumentando que debían ser resueltas por los jueces de trabajo, desconociéndose la sentencia 1679-12-EP/20 (párrafos 65 y 68). Además, explicó que se irrespetó el art. 228 de la CRE ya que los ascensos y promociones en la carrera administrativa no se realizaron mediante concurso de méritos y oposición. El Tribunal expuso que existen varias acciones similares presentadas en el territorio nacional, por lo que, el caso se encuentra revestido de trascendencia y relevancia nacional. Agregó que la admisión del caso permitirá pronunciarse sobre un asunto que podría configurarse como un abuso de la acción de la AP por usarla para resolver controversias que se originan en las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.	2156-23-EP y voto salvado

<p>Posibilidad de corregir una presunta desnaturalización de la acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que rechazó el recurso interpuesto y ratificó la sentencia de primera instancia que aceptó la AP. La acción de origen fue propuesta por el accionante contra EP Petroecuador y la PGE, por su desvinculación a través de una llamada telefónica. El accionante alegó la desnaturalización de la AP, ya que, desde su perspectiva, se está permitiendo que se ventilen temas netamente laborales mediante esta garantía. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la admisión del caso permitiría corregir la posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la CCE y una desnaturalización de la AP. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p>2280-23-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes respecto de las reglas de trámite del desistimiento tácito en una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la AP con medidas cautelares propuesta por el accionante contra el CJ, por cuanto ella y su abogado patrocinador abandonaron sin justificación alguna la audiencia celebrada vía zoom. La accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que, en primer lugar, no fue atendido su pedido de diferimiento; además, señaló que el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por resultar incoherente pues, a pesar de que en un primer momento habría declarado la audiencia fallida, luego declaró el desistimiento tácito sosteniendo un <i>lapsus calami</i> en la anterior decisión y sin explicar las razones por las que declaró el abandono de la audiencia. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la posible afectación del derecho al debido proceso en la aplicación de las reglas de trámite en cuanto al desistimiento tácito.</p>	<p>2405-23-EP</p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre un posible abuso de derecho por usarse la acción de protección para resolver controversias laborales entre empresas públicas y sus servidores.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra las decisiones de una AP presentada por varios trabajadores de la EP Petroecuador por una supuesta discriminación salarial frente a personas que realizan las mismas actividades en la empresa. EP Petroecuador alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, principalmente porque no se consideraron los argumentos expuestos por la empresa accionante, ni se tomó en consideración que la fijación de la remuneración se dio conforme los años de experiencia y antigüedad. El Tribunal identificó que existen varias acciones similares presentadas en el territorio nacional, por lo que, el caso se encuentra revestido de trascendencia y relevancia nacional. Agregó que la admisión del caso permitirá pronunciarse sobre un asunto que podría configurarse como un abuso de la acción de la AP por usarla para resolver controversias que se originan en las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores. La jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado.</p>	<p>2512-23-EP y voto salvado</p>

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos respecto del derecho a recurrir en materia penal.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono, por la inasistencia del procesado y de sus abogados a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó que la Sala Nacional no consideró que su abogado defensor estaba impedido de acudir a la audiencia de sustanciación del recurso debido a su estado de salud, a pesar de que la justificación y petición de diferimiento fue ingresada con un día de anticipación a la celebración de la audiencia. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría solventar una grave vulneración a derechos al considerar la importancia que tiene el derecho a recurrir en materia penal.	1120-23-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos por la presunta falta de notificación.	Acción extraordinaria de protección presentada contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación y contra el auto que rechazó el pedido de nulidad, dictados en un proceso laboral. En el proceso de origen se declaró el abandono del recurso de apelación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. La entidad accionante alegó que se declaró el abandono de su recurso de apelación pese a que no habría sido notificada con las actuaciones de la Sala Provincial. De igual forma argumentó que el auto que negó su pedido de nulidad no estaría motivado; y, señaló que no se habría considerado normativa sobre el abandono en procesos laborales. El Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría solventar una violación grave de derechos ante la presunta falta de notificación a la entidad accionante con las actuaciones dentro de la sustanciación de su recurso de apelación.	1420-23-EP
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto de la resolución del recurso de hecho en relación al derecho a recurrir.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que rechazaron el recurso de apelación y de hecho, dictados en un proceso de reivindicación, al considerar que no se encontraban debidamente fundamentados. La compañía accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por cuanto la jueza de la Unidad Judicial habría inadmitido su recurso desatendiendo los argumentos constantes en el recurso de apelación, sin tomar en consideración que ellos eran relevantes y determinantes para la admisión del mismo. En primer lugar, el Tribunal determinó que, si bien el proceso concluyó con la sentencia de primera instancia porque el recurso de apelación incumplió el requisito de fundamentación y el de hecho fue improcedente, los argumentos de la demanda se dirigen a cuestionar justamente el rechazo de dichos recursos, por lo que no es posible descartar los autos impugnados por presuntamente no ser objeto de EP, pues aquello implicaría presuponer uno de los asuntos controvertidos en la demanda. Así, el Tribunal consideró que la admisión del caso permitiría	1437-23-EP

	un desarrollo jurisprudencial respecto de la resolución del recurso de hecho en materia no penal en relación con el derecho a recurrir.	
Posibilidad de desarrollar el alcance constitucional de un conflicto negativo de competencia, cuáles son sus reglas y principios inspiradores y ampliar la garantía de ser juzgado por un juez competente.	Acción extraordinaria de protección que impugna cuatro autos emitidos en un proceso de excepciones a la coactiva presentado por REPSOL YPF ECUADOR S.A. en contra de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador Petroproducción. La empresa accionante alegó vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y de defensa, debido a la constante inhibición de los jueces desde el 2004 hasta la actualidad. Además, alegó que existieron varias irregularidades que violaron sus derechos fundamentales, como el hecho de que se continuó el proceso coactivo y se embargaron sus propiedades a pesar de que el proceso de excepción a la coactiva continuaba en curso. El Tribunal consideró que solo el primer auto impugnado es objeto de la EP, pues concluyó el proceso e impidió que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, pese a la existencia del conflicto de competencia. El Tribunal verificó que los cargos de la compañía accionante son completos y que la admisión del caso permitiría desarrollar el alcance constitucional que tiene un conflicto negativo de competencia, y cuáles son las reglas y principios inspiradores que se deben garantizar para que la decisión judicial que ponga fin a dicho proceso, después de un conflicto de este tipo, sea legítima. También, permitirá ampliar sobre el derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente se refiere.	1709-23-EP
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos respecto al derecho a recurrir.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado por la CPJ del Guayas dentro de una acción penal pública por el delito de falsificación y uso de documento falso que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular (accionante de la EP) y confirmó el sobreseimiento dictado. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación, defensa y recurrir pues, a su criterio, la CPJ mal utilizó una sentencia de la CCE que se refiere a otro momento procesal para negársele su derecho a recurrir a pesar de que este derecho está reconocido a nivel constitucional y convencional. El Tribunal encontró que los cargos son completos y concluyó que el caso permitirá solventar una violación grave de derechos por la posible transgresión del derecho a recurrir.	1932-23-EP
Posibilidad de solventar una potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en procesos penales.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido por la CNJ que resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto pues, a criterio de la CNJ se pretendió elegir entre el recurso de casación y el de doble conforme debiendo agotar primero el segundo. El accionante alegó la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir del fallo pues la no interposición del recurso de doble conforme no prohíbe la presentación de casación directamente. Así, al negársele su recurso no pudo acceder a una resolución de fondo sobre su recurso de casación. En voto de mayoría, el	2289-23-EP y voto salvado

	<p>Tribunal explicó que por las alegaciones del accionante la decisión impugnada podría ser objeto de EP, por lo que el análisis de objeto depende de la resolución del fondo de la acción y de cumplirse con los demás requisitos de admisibilidad, corresponde que en sustanciación se determine si la decisión es objeto o no. Además, el Tribunal observó que la alegación respecto a agotar el recurso especial de doble conforme previo a la presentación de casación es un cargo completo y que la admisión del caso permitiría solventar la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir pudo haber generado un daño grave al accionante. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado porque a su criterio la demanda no contiene argumentos claros de conformidad con el artículo 62, número 1 de la LOGJCC y con la sentencia 1967-14-EP/20. Además, el accionante propone fundamentos que dejan en evidencia su inconformidad con la decisión impugnada, lo que incurre en la causal tercera del artículo en mención.</p>	
--	---	--

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad en contra de la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente Universitario.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de la Codificación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Docente Universitario. El Tribunal evidenció que la parte accionante incumplió con el numeral 5 del 79 de la LOGJCC, pues la demanda no expone el alcance las normas constitucionales presuntamente infringidas. Tampoco desarrolla argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considere que exista una incompatibilidad normativa, sino que tanto en la demanda como en el escrito de aclarar y completar la misma se limita a transcribir fragmentos de la norma impugnada, así como las normas presuntamente infringidas, sin desarrollar los fundamentos que exige la ley en una acción pública de inconstitucionalidad.</p>	<p>69-23-IN</p>
<p>Inadmisión de la acción de inconstitucionalidad por cuanto la norma impugnada ha perdido vigencia.</p>	<p>Las personas accionantes presentaron una demanda de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 18 del Reglamento de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, relativo a la modalidad de votación telemática en las Zonas Electorales del Exterior. El Tribunal inadmitió la acción y determinó que la norma impugnada ha perdido vigencia, ya que las elecciones telemáticas fueron declaradas nulas y se emitió una nueva resolución que realizó una nueva convocatoria en la que se dispuso a los ecuatorianos empadronados en el exterior acudir a ejercer su derecho al voto de forma presencial.</p>	<p>77-23-IN</p>
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 6 del Reglamento de</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo del artículo 6 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral. El Tribunal consideró que de la revisión de la demanda se desprende que el accionante limita su argumento en señalar que la norma impugnada es inconstitucional y lo fundamenta citando artículos de la</p>	<p>85-23-IN</p>

Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.	Constitución, que, a su juicio, se encuentran vulnerados. Sin embargo, no especifica el alcance de dichas normas, ni expone con argumentos claros ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la ley impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales. Por lo que, la demanda incumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC. Además, consideró que la solicitud de suspensión no se encontraba debidamente fundamentada. En consecuencia, se resuelve inadmitir la acción y negar el pedido de suspensión provisional de la norma.	
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra de los artículos del 1 al 3 del acuerdo ministerial MINEDUC-MINEDUC-2018-00001A de 8 de enero de 2018. El Tribunal advirtió que, aunque podría existir un posible conflicto entre las causales para la interposición del recurso extraordinario de revisión previstas en el COA y las establecidas en el ERJAFE, el accionante no identificó una inconstitucionalidad directa. Es decir, no presenta argumentos sobre la incompatibilidad de las normas impugnadas con la CRE. No expuso argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes relativos a la acusada incompatibilidad entre los artículos impugnados del Acuerdo y normas de la Constitución. Por tanto, la demanda incumple con el artículo 79.5 de la LOGJCC. La jueza constitucional Daniela Salazar Marín presentó un voto salvado.	88-23-IN

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por no ofrecer razones que justifiquen la relevancia de la disposición normativa consultada.	La Sala consultante solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 53 de la LOCGE, respecto a la garantía de defensa en el marco de la expedición de una orden de reintegro. El Tribunal consideró que la consulta no ofrece razones específicas que justifiquen la relevancia de la norma consultada para el caso concreto, ni cómo esta sería necesaria para la resolución de la causa o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dichos enunciados, ya que la motivación de la Sala se limita a expresar criterios en abstracto sobre el derecho a la defensa de los sujetos destinatarios de una orden de reintegro. En consecuencia, la consulta se inadmitió a trámite por incumplimiento del tercer requisito relativo a la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto.	22-23-CN
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de los motivos por los cuales los principios o normas	La judicatura consultante solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 55 del COIP y el numeral 5 del artículo 230 del COFJ, relativas a la acumulación de penas. El Tribunal consideró que la judicatura no expone las razones, circunstancias y motivos particulares por los cuales los principios o normas constitucionales referidos resultarían infringidos en el caso concreto, ya que se limita a cuestionar la dimensión legal de la normativa consultada y pretende que la Corte se pronuncie respecto a cómo debería solventar la	28-23-CN

constitucionales resultarían infringidos.	controversia del proceso de origen, en cuanto a la implementación jurídica de normas infraconstitucionales, razón por la cual, la consulta se encuentra inmersa en el presupuesto para ser inadmitida.	
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de justificación de la relevancia de la disposición normativa consultada para la decisión del caso concreto.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 586 y 587 del COIP sobre el archivo de los procesos penales y el trámite para esto. El Tribunal consideró que la consulta no justifica debidamente, con claridad y precisión, la relevancia de la disposición normativa consultada para la decisión definitiva del caso concreto o por una imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicarla. Por el contrario, en este caso, el juez controvierte la constitucionalidad de una norma que no es susceptible de ser aplicada en el caso <i>in examine</i> , puesto que su aplicación corresponde exclusivamente a los jueces penales. Frente a lo examinado, el Tribunal encontró que la consulta formulada no cumple con el tercer requisito contenido en la sentencia 001-13-SCN-CC.	30-23-CN
Inadmisión de consulta de norma (CN) por falta de exposición de los motivos por los cuales los principios o normas constitucionales resultarían infringidos.	La judicatura consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la “Ordenanza que crea, establece y regula el Sistema Autónomo Municipal de Estacionamiento Rotativo Tarifado de la ciudad de Saraguro – SAMERTS-S”, en el marco de una impugnación de una contravención de sexta clase. El Tribunal consideró que la judicatura consultante no cumple con el segundo requisito requerido mediante sentencia 001-12-SCN-CC, pues la Unidad consultante no presenta las circunstancias, motivos y razones por las que se infringen principios o reglas constitucionales. En su lugar, se circunscribe a que, la omisión per se contraviene los derechos señalados. Es decir, no se justifica de qué forma la presunta omisión de regulación en la Ordenanza transgrede los mismos. Por ello, se inadmite la consulta.	39-23-CN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) porque la controversia puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	La accionante presentó una acción por incumplimiento para exigir la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP. El Tribunal señaló que la accionante no adjuntó información que demuestre que se realizó el reclamo previo. No obstante, a pesar de que la inobservancia de este requisito es subsanable de conformidad con el art. 10 de la LOGJCC, el Tribunal no requirió a la accionante completar su demanda ya que incurre en las causales de inadmisión. Así, el Tribunal consideró que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del art. 56 de la LOGJCC ya que las controversias laborales sobre la legalidad de la terminación de un contrato ocasional tienen vía judicial correspondiente.	25-23-AN
La pretensión puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria.	El accionante presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra de EP Petroecuador para que cumpla con la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia 030-18-SEP-CC. El Tribunal consideró que el incumplimiento alegado por el accionante está relacionado con la terminación de su relación laboral con la empresa pública Petroecuador, por ende, su	38-23-AN

	pretensión puede ser analizada mediante otras vías judiciales, incurriendo en la causal de inadmisibilidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	El accionante presentó una AN para exigir el cumplimiento del primer inciso del art. 129 de la LOSEP y el art. 285 del Reglamento de la LOSEP respecto a su jubilación por discapacidad. El Tribunal consideró que los actos jurisdiccionales presentados por el accionante (AP y EP) no pueden considerarse como reclamo previo. Asimismo, el Tribunal encontró que se incumple con el art. 55, numeral 5 de la LOGJCC cuando se presentó una AP con las mismas alegaciones y pretensiones. Luego, el Tribunal concluyó que la pretensión del accionante es ajena al objeto y a la naturaleza de la AN e indicó que la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC, es decir que los derechos pueden ser protegidos a través de otra garantía y las pretensiones pueden ser exigidas a través de otro mecanismo judicial.	44-23-AN
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) al haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede reclamarse mediante otro mecanismo judicial.	El accionante presentó una acción por incumplimiento por una presunta falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 por parte de la ANT, en particular el pago de la indemnización que se encontraría prevista en dicha norma. El Tribunal determinó que el accionante pretendió el pago de valores presuntamente establecidos en el acta de finiquito adjunta, concretamente valores correspondientes a la renuncia voluntaria ya que, a su criterio, no se aplicó la norma que alega incumplida. Al respecto, el Tribunal consideró que el cobro de dichos valores puede ser reclamado por otro mecanismo judicial, por tanto, la demanda incurrió en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	48-23-AN
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) por incurrir en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	La accionante presentó una acción por incumplimiento para exigir el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la LOEI. El Tribunal señaló que la controversia se centra en materia laboral y administrativa al haberse terminado su nombramiento provisional sin justificación aparente. Asimismo, el Tribunal indicó que la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del art. 56 de la LOGJCC, es decir que los derechos pueden ser protegidos a través de otra garantía y las pretensiones pueden ser exigidas a través de otro mecanismo judicial.	50-23-AN
La pretensión puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria.	Los accionantes presentaron una demanda de acción por incumplimiento en contra del GAD Provincial de El Oro, para que cumpla con el artículo 133 del Código de Trabajo. El Tribunal consideró que el incumplimiento alegado por los accionantes está relacionado con la supuesta falta de pago de la décima cuarta pensión a los accionantes como jubilados del GAD El Oro, por ende, su pretensión puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria, conforme el artículo 575 del CT, incurriendo en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	51-23-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Los autos que resuelven recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección contra el auto que negó el recurso de apelación y el auto que negó el recurso de hecho por improcedente, dictados en un proceso sumario de cobro de honorarios profesionales. El Tribunal verificó que los autos negaron los recursos de apelación y de hecho interpuestos por improcedentes de conformidad con el artículo 333 numeral 6 del COGEP, por tanto, dichos autos no pueden ser impugnados vía EP, ya que al devenir de recursos inoficiosos no podrían proveer la pretensión que el impugnante plantea ni tienen la capacidad de producir gravamen irreparable.	1578-23-EP
El auto que establece que la contestación a la demanda fue presentada fuera de término, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección contra el auto que estableció que la contestación a la demanda fue presentada fuera de término y contra el auto que negó el recurso de revocatoria del auto anterior por improcedente, dictados en un proceso laboral. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas no se pronuncian sobre el fondo de la controversia ni impiden la continuación del proceso, ya que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano de la Función Judicial (eSATJE), el proceso continuó su curso, por tanto, no son objeto de EP.	1870-23-EP
El auto que revoca la nulidad y dispone que se continúe con la sustanciación de la causa, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección contra el auto que revocó la nulidad, dictado en un proceso de nulidad de escritura pública. En el proceso de origen se declaró la nulidad a partir del auto de calificación de la demanda y, posteriormente, el Tribunal de apelación revocó el auto de nulidad y dispuso que se devuelva el proceso al juzgado de origen para que se continúe con la sustanciación de la causa. El Tribunal consideró que el auto impugnado no puso fin al proceso ya que revoca la nulidad declarada previamente, ni tampoco impide la continuación del juicio ya que se dispuso que se continúe con su sustanciación.	2170-23-EP
El auto que niega la solicitud de prescripción de la acción penal por improcedente no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección contra el auto que negó la solicitud de prescripción de la acción penal, dictado en un proceso penal. El Tribunal determinó que el auto impugnado no es objeto de EP ya que no pone fin al proceso, en virtud de que el mismo culminó con la ejecutoria de la sentencia que negó el recurso de casación. De igual manera, el Tribunal determinó que no puede generar un gravamen irreparable porque se negó la solicitud de la prescripción por improcedente.	2202-23-EP
La sentencia que revisa el fin de una medida cautelar de prohibición de acercamiento y el auto	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación en el contexto de unas medidas de protección emitidas por la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y el auto que inadmitió el recurso de aclaración. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas si bien ponen fin al proceso –	2205-23-EP

que negó su aclaración no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP)	únicamente lo relacionado con la revocatoria de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a los niños-, la naturaleza cautelar de esta medida de protección permite que sea revisable de manera posterior. Por tanto, no son susceptibles de ser impugnadas vía EP.	
El auto que modula las medidas de reparación en una acción de protección no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP)	El Tribunal precisó que el auto que moduló una de las medidas de reparación integral ordenadas en una AP no goza de la característica de cosa juzgada sustancial pues no resolvió el fondo de las pretensiones, ni puso fin al proceso. Además, el Tribunal encontró que el auto no impide la continuación del proceso ya que su fin es posibilitar el cumplimiento de una sentencia de garantías. Por último, el Tribunal concluyó que no generó un gravamen irreparable. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que el caso debió ser admitido para que se desarrolle el contenido del artículo 18 de la LOGJCC, con el fin de que no existan abusos respecto a la modulación de medidas de reparación integral.	2236-23-EP
El auto que inadmite el recurso de apelación que niega la revocatoria de la orden de cancelación de gravámenes en el bien litigioso no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmite el recurso de apelación del auto que niega la revocatoria de la orden de cancelación de gravámenes en el bien litigioso, en el marco de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en fase de ejecución. El Tribunal señaló que este auto no pone fin al proceso, pues el mismo había sido un recurso inoficioso, además que no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impide la continuación del juicio, pues el proceso terminó con el auto de aclaración anterior a dar paso a la fase de ejecución. El Tribunal también evidenció que el auto no tiene la potencialidad de generar gravamen irreparable por ser un recurso indebidamente interpuesto.	2350-23-EP
La resolución que acepta la acción inhibitoria de competencia no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que acepta la acción inhibitoria de competencia presentada por el demandado en el marco de un proceso de ejecución de hipoteca. El Tribunal consideró que la decisión impugnada no pone fin al proceso, sino que ordena la remisión de este a la judicatura que sería competente para conocer y resolver el mismo. También consideró que la decisión no impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, así como tampoco se evidencia que cause gravamen irreparable, pues la resolución únicamente se limita a determinar el juzgador competente para conocer el proceso de ejecución de hipoteca y ordenar la remisión del proceso para su conocimiento.	2859-23-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por haber omitido completar el recurso de casación dentro del	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmite el recurso de casación interpuesto por extemporáneo en el marco de un proceso civil por incumplimiento de contrato. El Tribunal consideró que el recurso de casación fue inadmitido porque el accionante no completó el mismo dentro del término legal establecido. Además, observó que el accionante omitió mencionar este hecho en su demanda y	2735-23-EP

término legal establecido.	tampoco manifestó las circunstancias excepciones o motivos fuera de su alcance para cumplir con el mandato de la Sala. Por ello, el no completar la demanda ordenada, es atribuible a la negligencia del titular, siendo su responsabilidad la falta de agotamiento de los remedios procesales.	
----------------------------	---	--

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento del recurso de apelación en un proceso penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de primera instancia y contra la declaratoria de prescripción de la acción penal, dictados en un proceso penal. En el proceso de origen, la Sala Provincial declaró la prescripción de la acción penal respecto de la procesada, pero no del accionante, ya que este último contó con una sentencia ejecutoriada al no haber apelado la decisión de primera instancia y acogerse a la suspensión condicional de la pena. El Tribunal determinó que el accionante tenía a su disposición la interposición del recurso de apelación contemplado en el artículo 653 del COGEP, pero el accionante no presentó el recurso después de emitida la sentencia de primera instancia.	935-23-EP
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección contra la decisión que inadmitió el recurso de casación, dictada en un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ dispuso que el recurrente complete y aclare el recurso de casación respecto del numeral 4 del artículo 267 del COGEP y, posteriormente, inadmitió el recurso de casación. El Tribunal determinó que la entidad accionante presentó la acción sin que haya agotado el recurso de revocatoria, el cual era procedente de conformidad con el artículo 270 del COGEP.	2115-23-EP
Falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de nulidad y del auto que declaró improcedente el pedido de aclaración. En primer lugar, el Tribunal verificó que, aunque el auto de nulidad no constituye un pronunciamiento por el fondo de las pretensiones. No obstante, en el caso se ordenó la nulidad sin derecho a reposición, lo que provocó que no se pueda continuar con el proceso ni se discuta en un nuevo juicio porque la acción habría prescrito. Por lo expuesto, el Tribunal concluyó que las decisiones impugnadas son susceptibles de EP. Por otro lado, el Tribunal verificó que la accionante no presentó el recurso de casación de acuerdo con el 266 del COGEP. Así, el auto de nulidad dictado por la sala de apelación sin derecho a reposición sí puso fin al proceso de conocimiento y por tanto era procedente la casación.	2337-23-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por no contener argumento claro y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba / Se remite el caso a la Sala de Selección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias que rechazaron la AP presentada por el accionante por sus propios derechos y en calidad de sustituto de su hijo por una presunta discriminación laboral en su contra. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro ya que si bien el accionante indica que se habría afectado su derecho a la tutela judicial efectiva (tesis), no identifica una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre, al menos <i>prima facie</i> , cómo el juez de primera instancia habría vulnerado su derecho de forma directa e inmediata. De igual forma, encontró que los cargos giran en torno al desacuerdo con el análisis realizado por las autoridades judiciales y con el abordaje de su problema jurídico y que también se refieren a la apreciación de la prueba aportada por el accionante. Así, la demanda incurrió en las causales de inadmisión de los numerales 3 y 5 e incumplió con el numeral 1 del art. 61 de la LOGJCC. No obstante, de conformidad a los arts. 86.5 y 436.6 de la CRE y el art. 25 de la LOGJCC, dispuso la remisión del caso a la Sala de Selección.	2355-23-EP
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro y basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de que acepta el recurso de apelación y dispuso medidas de reparación en una AP. La entidad accionante, BanEcuador, presentó la EP al considerar que: se habría desnaturalizado la garantía al resolver sobre un asunto de mera legalidad, la autoridad judicial no habría realizado un análisis argumentado y motivado sobre los puntos expuestos dentro del proceso, que la Sala admitió una AP improcedente y no consideró ciertas sentencias emitidas por este Organismo. No obstante, el Tribunal consideró que todos estos argumentos incumplen con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, sobre el argumento del accionante sobre la no aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP, el Tribunal verificó que la demanda incurre en el numeral 4 del art. 62 de la LOGJCC.	2476-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro, por basar su argumento en la valoración de la prueba y por basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda propuesta por la accionante y la sentencia que no casa la sentencia impugnada en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que los cargos alegados incumplen con el criterio de admisibilidad del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, pues la accionante no expone de qué manera se configura la vulneración directa e inmediata de los derechos alegados. Además, el Tribunal también evidenció que el accionante limita su argumentación a la apreciación de la prueba realizada tanto por el Tribunal, como por la Sala, por lo que también incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal constató que la accionante circunscribe su argumentación a la falta de aplicación de normas y errónea interpretación de estas, por lo que incumple lo contemplado en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, pues la accionante se limita a establecer como tesis la	2659-23-EP

	vulneración de los derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia que declaró sin lugar la AP y ordenó revocar la medida cautelar que se encontraba vigente (suspensión de la ejecución de desalojo que sigue la Intendencia General de Policía del Guayas en los predios ubicados en la Hacienda Santa Rosa). El Tribunal consideró que de las alegaciones de los accionantes no se verifica que contengan una justificación jurídica que muestre cómo su derecho habría sido vulnerado de manera directa e inmediata, además que se verifica que los argumentos carecen de una base fáctica que muestre cuál acción u omisión de la autoridad judicial devino en la vulneración de dichos derechos, así como de una justificación jurídica que muestre como estos fueron vulnerados. Finalmente, el Tribunal recordó que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, debe incluir al menos los siguientes elementos: i) La identificación de la regla de precedente y ii) La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso. Por ello, se inadmite la demanda.	2683-23-EP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional y notificadas durante el mes de diciembre de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas, publicación y difusión de sentencia, y de informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2167-18-EP/22. En ella, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme del accionante toda vez que no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria emitida por la CPJ sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las siguientes medidas: dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación respecto del accionante; publicación y difusión de la sentencia, y de informar a la Corte sobre su cumplimiento en el término de seis meses. Además, la Corte verificó que el accionante interpuso el recurso especial de doble conforme, y la designación de un defensor público para asistirle en su tramitación. Por tanto, ordenó el archivo de la causa.	2167-18-EP/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas, resorteo de la causa, difusión y publicación de sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 2224-17-EP/22 que declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las siguientes medidas: i) dejar sin efecto el auto de abandono; ii) retrotraer el proceso; iii) llamado de atención al juez que sustanció el proceso; iv) publicación de la sentencia y difusión de la regla contenida en su párrafo 61 por parte del CJ. Por tanto, ordenó el archivo de la causa.	2224-17-EP/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reintegro, reparación económica de sentencia y, de informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 030-18-SEP-CC que resolvió aceptar la EP y ordenó medidas de reparación al accionante por su desvinculación laboral. El 8 de mayo de 2018, la Corte inició la fase de seguimiento y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento integral de la medida de restitución del accionante, el cumplimiento de la medida de pagar la reparación económica por parte del GAD de Manta y el cumplimiento defectuoso por tardío de la disposición de informar a la Corte por parte del TDCA y el GAD. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.	290-10-EP/23
Archivo por verificación de	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1494-15-EP/21 que declaró la vulneración del derecho a la garantía <i>non</i>	1494-15-EP/23

<p>cumplimiento de medidas dispositivas, disculpas públicas, llamado de atención, publicación de sentencia e informar a la Corte.</p>	<p><i>reformatio in peius</i> y a la seguridad jurídica de los accionantes dentro de un proceso penal por delito de lesiones. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las siguientes medidas ordenadas en sentencia: i) disculpas públicas a cada accionante por parte de la CNJ; ii) disculpas públicas generales en la página web de la CNJ; iii) llamado de atención a los jueces de la Sala de la CNJ que conocieron el caso; iv) publicación de la sentencia en la página web institucional del CJ y la CNJ; e v) informar a la Corte. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	
<p>Archivo por verificación de medidas de aplicación de disposiciones dentro de proceso coactivo y de informar a la Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 337-17-SEP-CC en la que se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso del GAD de Babahoyo por parte de la CGE en un proceso coactivo. El 13 de marzo de 2018 la Corte inició la fase de seguimiento y ordenó medidas de reparación, al igual que en auto de verificación de 10 de julio de 2018. En el presente auto, la Corte verificó el cumplimiento integral de la aplicación de la medida precautelatoria ordenada en el proceso coactivo y devolución de valores al GAD por parte de la CGE. Declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la disposición de informar a la Corte, el cumplimiento de la sentencia 337-17-SEP-CC y sus autos de verificación. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>1677-12-EP/23</p>

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reparación económica y de informar a la Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 50-13-IS/19. En ella se declaró el incumplimiento parcial de las medidas de reparación integral ordenadas en una AP en contra del CJ, relacionada con la vulneración al derecho al trabajo de la accionante por la falta de homologación de su remuneración como servidora judicial. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de remitir información sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del CJ. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>50-13-IS/23</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de diciembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las audiencias se trataron temas de interés en acciones extraordinarias de protección, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, y selección de sentencia de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante.

La siguiente tabla presenta a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
04/12/2023	49-20-EP	Karla Andrade Quevedo	Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Carlos Douglas Hernández Cedeño, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2019, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.	No Aplica
07/12/2023	9-21-EI	Carmen Corral Ponce *Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por la Nancy Cecilia Cayo Cuyo en contra de la decisión de justicia indígena emitida de manera verbal por la Asamblea celebrada en la Comunidad indígena Maca Milinpungo, parroquia Poaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi el 31 de agosto de 2021.	Transmisión por YouTube
07/12/2023	8-18-EI	Teresa Nuques Martínez *Audiencia de Pleno	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Fernando Gualavisí Farinango y María Melchora Coyago Cholango en contra de la resolución 002 dictada dentro del caso Familia Gualavisi-Farinango, el 26 de mayo de 2018, por la Comunidad La Josefina, Cangahua-Cayambe.	Transmisión por YouTube
12/12/2023	96-21-JP	Richard Ortiz Ortiz	Selección de sentencia de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante. En	Transmisión por YouTube

			el proceso de origen Petrick Jeanny Gonzalez de Vinces presentó una acción de protección en contra del Hospital General Universitario de Guayaquil, por las supuestas violaciones de derechos constitucionales sufridas por Y.J.C.C., de 17 años de edad, durante y después de la atención médica de su cesárea.	
12/12/2023	3025-19-EP	Richard Ortiz Ortiz	Acción extraordinaria de protección presentada por Kelvin Macías y Lenin Vásquez, en sus calidades de padres biológicos de E.J.M.V de seis años y K.A.M.V de cinco años, en contra de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes señalaron que persiste la vulneración de sus derechos a la identidad, al debido proceso en múltiples garantías y al principio de interés superior del niño.	Audiencia reservada
18/12/2023	1646-23-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por el señor William Xavier Alarcón Sánchez en contra de la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del proceso de la acción de hábeas corpus número 09U01-2023-00239.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec